

LA FILOSOFÍA DE LA COACCIÓN EN EL SIGLO XIX

1. W. F. G. HEGEL

Nuestras referencias son a *Grundlinien der Philosophie des Rechts*, en *Werke, Band 7*, Frankfurt 1970, Suhrkamp Verlag; accesible en castellano en *Filosofía del Derecho*, Buenos Aires 1968, 5.^a, Edit. Claridad.

Dos principios o aspectos son destacables en la *Filosofía del Derecho* de Hegel. Se contienen en ella, párrafos 218 & 220.

N.º 218: «El poder de la sociedad, llegando a estar seguro de sí mismo, rebaja la importancia externa de la vulneración y origina una gran benignidad en el castigo de la misma». Por esa frase Hegel se declara partidario de una gran *benignidad* en el poder punitivo. Esta frase es congruente con otras de Montesquieu que ya hemos visto, y que se inclinan hacia la moderación.

Hay que resaltar que, en esa frase, Hegel se aparta del talión. Lo esencial del talión es la similaridad, o al menos la proporcionalidad, entre ofensa y castigo. La benignidad rompe la balanza, y la inclina hacia un trato más favorable o a favor del justiciable.

La razón de esta benignidad radica en la seguridad del poder, según Hegel. Nosotros añadiríamos algo ya mencionado: a nivel estadístico significativo, el culpable medio está predestinado a la cárcel o sanción, de modo que hay que juzgar su responsabilidad con paliativos. Más que una rehabilitación del culpable, se necesita una rehabilitación de una sociedad que tiene aspectos degradantes. Ésa es la verdadera prevención de los delitos que los hará innecesarios u obsoletos. Pero esto requiere la formulación de las características utópicas de la sociedad, que, no por ausentes, dejan de ser deseables.

Hegel considera variable el Derecho penal de las diversas sociedades. Ahora, sólo un cierto progreso racional de la sociedad hace posible su benignidad.

Segundo aspecto de la coacción en Hegel, párrafo 220: la sanción o castigo es considerado «como conciliación de la *ley* que se reestablece a sí misma